

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00150 00
Demandante	JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Entrada	11001334305920230015000 (P) Conscripto SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los ciudadanos JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ, MARDOQUEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, EDILMA DÍAZ CASTIBLANCO, MAGALY GÓMEZ LOZADA, BRAYAN DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ, LEIDY LORENA GONZÁLEZ GÓMEZ, TATIANA JULIETH GONZÁLEZ GÓMEZ, HUGO REINEL GONZÁLEZ DÍAZ y JANNETH GONZÁLEZ DÍAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ, como directo afectado, MARDOQUEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y EDILMA DÍAZ CASTIBLANCO, en calidad de padres; MAGALY GÓMEZ LOZADA, como su cónyuge; BRAYAN DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ, LEIDY LORENA GONZÁLEZ GÓMEZ y TATIANA JULIETH GONZÁLEZ GÓMEZ, como sus hijos y HUGO REINEL GONZÁLEZ DÍAZ y JANNETH GONZÁLEZ DÍAZ, en calidad de hermanos, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios que les fueron irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el primero el 31 de diciembre de 1996 cuando encontrándose prestando el servicio militar obligatorio en el municipio de Calamar (Guaviare), resultó herido por una mina cleymore, lo que le ocasionó lesiones abdominales y

hemoneumotórax entre otras y que le conllevaron una pérdida de capacidad laboral del 78.42%.

III. CONSIDERACIONES

3.1. *Caducidad del medio de control*

3.1.1. La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

3.1.2. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el **29 de enero 2020**¹, profirió sentencia de unificación jurisprudencial en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad. Lo anterior, por razones de importancia jurídica con fundamento en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En aquella oportunidad, la Sala aclaró que en todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, *"para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia 'de la acción u omisión causante del daño', pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño"*; con la precisión de que esto no implica que se deba tener la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, ya que esto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, y por consiguiente, restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, esta Sección recordó lo siguiente: a) en

¹ 8 Consejo de Estado –Sección Tercera –Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de

nuestro ordenamiento jurídico resulta aplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, debido a que hace parte del *ius cogens*; b) en nuestro ordenamiento se encuentra la Ley 1719 de 2014 que modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

Además, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, puesto que esta procede mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias; regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, así:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

Bajo ese entendido, la Sección Tercera concluyó que *“las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”*

No obstante, esa misma Corporación estableció una excepción a lo anterior, al determinar que *“el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado”*. Al respecto, **la Sección aclaró que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir ante esta jurisdicción.**

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

En resumen, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos: *“i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”*.

3.2.2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que de acuerdo al Informativo Administrativo por Lesión N° 005 de 18 de febrero de 1997, las lesiones que constituyen la causa para interponer la presente acción de reparación directa ocurrieron el 31 de diciembre de 1996, cuando miembros de la insurgencia activaron una mina en contra del soldado JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ, hecho que ocurrió en el servicio, por causa y por razón del mismo y por acción directa del enemigo.

Luego, mediante Resolución N° 04066 de 7 de diciembre de 1998 le fue reconocida la pensión de invalidez equivalente al 75% del salario básico de un cabo segundo, mientras que mediante Resolución N° 0719 de 26 de enero de 2021 le fue incrementada la misma y se le reconoció una bonificación especial mensual, refiriendo que en ambos actos administrativos habían quedado excluidos los miembros de su núcleo familiar.

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años, corrió hasta el 31 de diciembre de 1998, por lo que si bien fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 8 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, la que fue declarada fracasada el 26 de enero de los corrientes, esta no tuvo el efecto de suspender el cómputo de dichos dos años porque estos ya se habían superado con creces, por lo que cuando la demanda fue radicada el 17 de mayo pasado, se presentó de manera extemporánea.

Esto porque contrario a lo que parece indicar la parte actora en su escrito de demanda, el hecho dañoso del que se deriva la responsabilidad administrativa del Estado, consiste en el suceso al que se hizo referencia, acontecido hace más de 26 años en el año de 1996 y no la expedición de las resoluciones en que manifiesta no fueron incluidos los familiares del directo afectado, que se constituyen en consecuencia del primer suceso y que además no integran el fundamento de la demanda, pues la acción que se interpone no va dirigida a enervar la legalidad de dichos actos administrativos y obtener el restablecimiento del derecho, sino alcanzar el reconocimiento y pago total de los daños sufridos por los actores como consecuencia de los sucesos de aquel 31 de diciembre.

Así las cosas, aun cuando se adujera que las lesiones sufridas por el señor JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ, constituyeron un delito de lesa humanidad o

un crimen de guerra, para efectos de la solicitud de declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, como se dijo, era exigible el término de caducidad de 2 años y como no se justificó ni se infiere que el conocimiento de la eventual responsabilidad del Estado se hubiese dado en una fecha posterior a su ocurrencia, se concluye que la acción se encuentra caducada desde el 1º de enero de 1999.

A la misma conclusión sobre que operó la caducidad se llega cuando en gracia de discusión, se toma la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez, el 7 de diciembre de 1998, cuando sin duda alguna los demandantes debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, máxime cuando en modo alguno se alegó en la demanda, motivo alguno que les impidiese acudir a la administración de justicia solo más de 26 años después de ocurrido el suceso, por lo que la consecuencia obligada, será dar aplicación al art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia DEVOLVER a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a los demandantes al correo electrónico: jramosabogados51@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

